

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



Buenos Aires, *diecinueve de junio de 2012.*

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que se trata de una contienda negativa de competencia entre el Juzgado Correccional y de Garantías de la Sexta Nominación de Salta y el Juzgado Federal n° 1, con asiento en la misma ciudad, provincia homónima, en torno a la causa que se instruye a raíz de la denuncia de Carlos Quevedo en contra de la empresa "COSAYSA S.A.", por el presunto vertido de líquidos cloacales, sin previo tratamiento, en los ríos y corrientes de aguas interjurisdiccionales.

2º) Que la jueza provincial se declaró incompetente y remitió el expediente al fuero de excepción, con fundamento en que el volcamiento de efluentes cloacales que contienen líquidos tóxicos en ríos estaría provocando una contaminación interjurisdiccional (fs. 178/179). Por su parte, el juez federal no aceptó la competencia atribuida, al considerar que era prematura la decisión de la magistrada local pues, a su juicio, no surgía de la causa la existencia de ninguna sustancia con poder lesivo al medio ambiente o factor degradante que habilite la intervención del fuero de excepción por imperio de la ley 24.051, y tampoco se advertía un supuesto de problemas ambientales compartido por más de una jurisdicción (fs. 240/245). Con la insistencia de la jueza provincial quedó formalmente trabada la contienda (fs. 257).

3º) Que el hecho investigado en el sub lite no se trata de ninguno de los supuestos contemplados en el art. 1º de

la ley 24.051, de modo que, según la doctrina fijada por el Tribunal en el precedente de "Costa, Ricardo J. s/ instrucción - c/ 68.736" (Fallos: 325:269), le corresponde a la justicia local continuar con el trámite de la presente investigación.

Ello es así, ya que, además de no surgir del expediente ningún elemento probatorio que indique -hasta el presente- la presencia de algún residuo que pudiera ser considerado peligroso en los términos de la ley mencionada (ver peritaje de fs. 155/158), no se acredita en la causa que el hecho objeto del sumario pudiera haber afectado a las personas o al medio ambiente fuera de los límites de la provincia.

4°) Que sobre el particular, cabe recordar que a partir del caso "Lubricentro Belgrano" (Fallos: 323:163), el Tribunal subrayó la exigencia de interjurisdiccionalidad del daño, aún cuando se tratara de residuos peligrosos, como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal; doctrina que también fue aplicada en aquellos casos en que no se hubiese descartado que los desechos pudieran encontrarse incluidos en el Anexo I de la ley 24.051, como sucedió en el caso "Costa" anteriormente citado.

Además, esta doctrina fue linealmente sostenida desde entonces para discernir la competencia de los tribunales en los conflictos suscitados en torno a la materia que aquí se trata (Fallos: 326:915, 1649, 4996; 327:2777, 4336; 329:2358; 330:1823; 331:1231; 332:867; y Competencia 192.XLIII "Química Hiper s/ incendios, explosiones o inundación", resuelta el 5 de junio de 2007), con la precisión conceptual de que la interven-

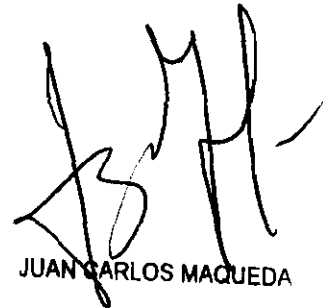
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

ción del fuero federal está limitada a los casos en que la afectación ambiental interjurisdiccional es demostrada con un grado de convicción suficiente (Competencias N° 295 XLVII "Silveri, Daniel Silvio s/ denuncia" y n° 285 XLVII "Presidente de la Asociación Civil Yussef s/denuncia p/basural a cielo abierto en Ohuanta", resoluciones del 29 de mayo de 2012 y del día de la fecha y sus citas, respectivamente).

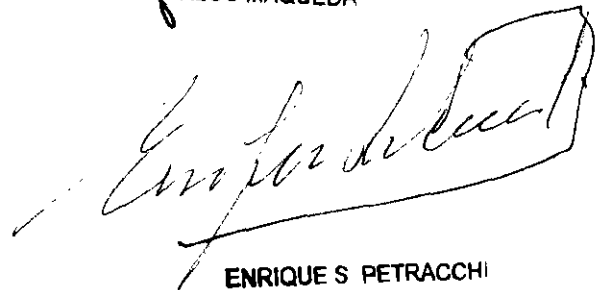
Por ello, y lo concordemente dictaminado por el Procurador Fiscal, se declara que deberá entender en la presente causa el Juzgado Correccional y de Garantías de la Sexta Nominación de Salta, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal N° 1 de Salta.




ELENA I. HIGHTON de MOLASCO



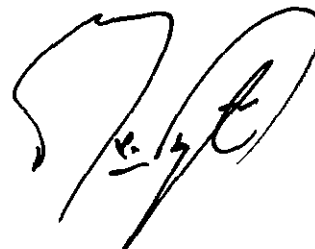
JUAN CARLOS MAQUEDA



ENRIQUE S. PETRACCHI



E. RAUL ZAFFARONI



CARLOS S. FAYT